



AUTO
16 de octubre de 2018
Rad. 11243-18

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** frente a la impugnación presentada por el concejal de Armenia – Quindío, el señor **ORLEY ORTEGÓN GALLEGO**, dentro del **Rad. 11243-18**, contra la Resolución No. 183 del 31 de agosto del 2018, proferida por el Consejo de Control Ético del **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 130 de 1994.

EL SUSCRITO MAGISTRADO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 265, numeral 6 de la Constitución Política, y el artículo 7 de la Ley 130 de 1994, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

- 1.1.** Mediante escrito con **Rad. 11243-18 del 5 de octubre de 2018**, el señor **JAIME ANDRÉS LÓPEZ GUTIÉRREZ** actuando como apoderado del señor **ORLEY ORTEGÓN GALLEGO**, presentó ante el Consejo Nacional Electoral impugnación contra la Resolución No. 183 del 31 de agosto del 2018, proferida por el Consejo de Control Ético del **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, mediante la cual se decidió **SANCIONAR** al señor **ORLEY ORTEGÓN GALLEGO** en su calidad de Concejal de Armenia, con *“suspensión del derecho a voz y voto en sesiones ordinarias, extraordinarias, plenarias y comisiones, por doce (12) meses”*, medida que fue confirmada por el Comité Central del Partido Cambio Radical el 1 de octubre de 2018.

El recurrente expuso los siguientes argumentos:

“Teniendo en cuenta que el Consejo Nacional Electoral es el competente para conocer de la presente impugnación en el efecto suspensivo, ruego conceda la misma y luego de un análisis de fondo, objetivo e imparcial proceda a REVOCAR la decisión del Consejo de Control ético y Comité Central del Partido Cambio Radical de suspender a mi cliente del ejercicio del derecho a voz y voto por 12 meses, por las siguientes razones:

(...)

Los motivos de impugnación frente a la decisión del Partido son las mismas que expusimos en el recurso de apelación ante el Comité Central y que consideramos que no fueron resolvas de fondo dejando incólumes los vicios, lo que trae como consecuencia hoy un fallo totalmente ilegítimo e ilegal por vulneración directa del debido proceso y derecho de defensa.

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES frente a la impugnación presentada por el concejal de Armenia – Quindío, el señor ORLEY ORTEGÓN GALLEGO, dentro del Rad. 11243-18, contra la Resolución No. 183 del 31 de agosto del 2018, proferida por el Consejo de Control Ético del PARTIDO CAMBIO RADICAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 130 de 1994.

1.1. Ponderación frente a la presunta violación o no del régimen de bancadas.

El objeto de esta queja y el centro del debate inicial se centra en determinar si con la actuación del Concejal de Armenia se logra evidenciar una vulneración al régimen de bancadas, o si hay alguna causal de justificación de la actuación del Concejal investigado. Consideramos que para llegar a esta conclusión se debe hacer una interpretación general de la conducta.

- 1.1.1. *Que el proyecto de acuerdo ya se había presentado en el mes de octubre – noviembre de 2017 y el mismo se había aprobado por unanimidad, demostrando incluso que los miembros del Partido Cambio Radical y hoy quejosos en su momento lo aprobaron.
(...)*
- 1.1.2. *Otro hecho que se ofreció para que se ponderara la situación específica de mi cliente fue el hecho de haber sido designado como ponente del proyecto de acuerdo, lo que genera un contexto específico.
(...)*
- 1.1.3. *Otro hecho importante que se trajo por la defensa para ser ponderado en decisión fue el hecho de la conveniencia y legalidad el proceso de acuerdo.
(...)*
- 1.1.4. *Otro aspecto importante a tener en cuenta en el trámite del presente recurso es la legalidad de las reuniones de bancada que se adelantaron los días 30 y 31 de julio y 01 de agosto de 2018 por parte de los integrantes del Partido Cambio Radical.
(...)*
- 1.1.5. *Ponderación frente a la presunta falta de violación del régimen de bancadas, (Sic) el trámite de la objeción de conciencia en la reunión del 31 de julio y registrada en el concejo municipal y la postula de mi cliente frente al proyecto de acuerdo.
(...)*
- 1.2. *Otro aspecto que solicito al despacho revisar con las pruebas que reposan en el expediente es la sanción por la no asistencia a la reunión del 01 de agosto de 2018.*

2. Del debido proceso.

Como expusimos en precedencia, los estatutos del partido CR establecen de manera expresa que el proceso de tipo disciplinario que se adelante por parte de las autoridades de los Partidos se rigen y respetan los principios del debido proceso del artículo 29 de la Constitución tal y como lo ha expuesto la corte constitucional.

(...)

En el presente caso, encontramos serios vicios que afectan el debido proceso y vulneración a varios de sus principios por parte del Consejo de Control Ético y comité Central del Partido Cambio Radical dentro del proceso y en el fallo.

- 2.1. *Vulneración a los principios de legalidad y/o tipicidad de la falta.
(...)*
- 2.2. *Vulneración de los principios razonabilidad y proporcionalidad frente a la sanción impuesta.
(...)*
- 2.3. *Vulneración al principio de culpabilidad.
(...)*
- 2.4. *Vulneración al derecho de defensa en relación con la valoración probatoria.
(...)*

Si bien es cierto, en consideración de esta defensa, el efecto de la presente impugnación ante el Honorable Consejo Nacional Electoral es SUSPENSIVO por expresa remisión normativa por ser este un proceso disciplinario de corte sancionador, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de mi cliente, en caso de considerar que el efecto es devolutivo

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES frente a la impugnación presentada por el concejal de Armenia – Quindío, el señor ORLEY ORTEGÓN GALLEGO, dentro del Rad. 11243-18, contra la Resolución No. 183 del 31 de agosto del 2018, proferida por el Consejo de Control Ético del PARTIDO CAMBIO RADICAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 130 de 1994.

y que mientras tanto se debe ejecutar la decisión del partido, solicito con todo respeto a esta Corporación que con la admisión de la presente impugnación DECRETE COMO MEDIDA PROVISIONAL LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SANCIÓN impuesta a mi poderdante de suspensión del derecho a la voz y voto por 12 meses, esto en aras de garantizar sus derechos políticos y el de los ciudadano que votaron por él , así mismo para evitar un perjuicio irremediable por las siguientes razones:

El pasado 01 de octubre se inició el tercer periodo de sesiones ordinarias en el Concejo Municipal de Armenia, por ser este, municipio de primera categoría periodo de sesiones que va desde el 01 de octubre y hasta el 30 de noviembre de 2018 en el que se discutirán temas tan importantes como: i)Recepción de informes de dependencias de la administración, ii)aprobación del presupuesto general del Municipio 2019, iii)adiciones y traslados presupuestales, iv) elección de la mesa directiva del Concejo 2019, v) elección del secretario general del Concejo 2019, entre otros.

El no poder debatir y votar en el Concejo durante este periodo mientras decide el CNE resultaría lesivo para mi cliente por no poder participar en representación de los ciudadanos que lo eligieron en tan importantes proyectos y decisiones que se deben tomar en la Corporación.

Por lo expuesto y en aras de no ser más gravosa la situación de mi cliente, en caso de considerar que el efecto de la impugnación no es suspensivo, solicito al despacho muy respetuosamente decretar la suspensión provisional de los efectos de la sanción del partido cambio radical a través de la providencia No. 183 el 31 de agosto de 2018 y del 01 de octubre de 2018. En caso de considerar que los efectos de la impugnación si es suspensiva, ruego al despacho manifestarlo así en el Auto admisorio del presente recurso.

PETICIÓN

PREVIA: Decretar la suspensión provisional de los efectos de la sanción del partido cambio radical a través de la providencia No. 183 del 31 de agosto de 2018 y del 01 de octubre de 2018.

DE FONDO: Solicito con todo respeto al Honorable Consejo Nacional Electoral REVOCAR la decisión No. 183 del 31 de agosto de 2018 proferido por el Consejo de Control Ético del Partido Cambio Radical, mediante el cual se decidió SANCIONAR al señor ORLEY ORTEGON GALLEGO como Concejal de Armenia con suspensión del derecho a voz y voto en sesiones ordinarias, extraordinarias, plenarias y comisiones, por doce (12) meses, y la decisión del Comité Central del Partido fechada del 01 de octubre de 2018 en la cual se decidió CONFIRMAR en su totalidad la sanción impuesta por el Consejo de Control Ético del 31 de agosto.

(...)”

(Folios 6 a 10).

- 1.2. Que por reparto realizado el día 09 de octubre de 2018, mediante acta No. 103, le correspondió el radicado con número 11243-18, al magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especiales las conferidas por el artículo 265 de la Carta Política, este Consejo tiene la atribución general de inspeccionar, vigilar y controlar

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES frente a la impugnación presentada por él concejal de Armenia – Quindío, el señor ORLEY ORTEGÓN GALLEGO, dentro del Rad. 11243-18, contra la Resolución No. 183 del 31 de agosto del 2018, proferida por el Consejo de Control Ético del PARTIDO CAMBIO RADICAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 130 de 1994.

toda la actividad de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Así mismo le atañe velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 7° de la Ley 130 de 1994 estableció un control de legalidad ante el Consejo Nacional Electoral, de los actos proferidos por las autoridades de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, cuya decisión, adopción o implementación vulneren los estatutos de dichas colectividades políticas, la Constitución, la ley o las disposiciones de esta Corporación.

2.2. EXAMEN DE LOS REQUISITOS DE OPORTUNIDAD

Dado que el Consejo de Control Ético del PARTIDO CAMBIO RADICAL por medio de **Resolución No. 183 del 31 de agosto de 2018**, decidió **SANCIONAR** al señor **ORLEY ORTEGÓN GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.691, por violación al régimen de bancadas, Ley 974 de 2005, en tanto que el señor ORTEGÓN, como Concejal electo por el PARTIDO CAMBIO RADICAL, se separó de la decisión de su bancada en el Concejo Municipal de Armenia, Quindío, con ocasión de la votación del proyecto de acuerdo No. 011 de 2018, *“Por medio del cual se otorga facultades pro tempore al alcalde (E), con el fin de crear tres cargos en la administración central del municipio de Armenia y reorganizar la estructura del ente central”*. Dicha sanción fue confirmada por el Comité Central del Partido Cambio Radical el **1 de octubre de 2018**, el cual hace las veces de segunda instancia.

Frente a lo anterior, el ciudadano **ORLEY ORTEGÓN GALLEGO**, por intermedio de su apoderado, el abogado JAIME ANDRÉS LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula No. 98.670.468, y con tarjeta profesional No. 150.536 del Consejo Superior de la Judicatura, **presentó escrito de IMPUGNACIÓN el 5 de octubre de 2018** (folio 01), radicado en la Subsecretaría de la Corporación con el Rad. 11243-18, **dentro del plazo legal y aportando pruebas, pero sin solicitar la práctica de ninguna.**

Como antes se señaló, los **motivos de inconformidad** alegados se refieren a los **elementos sustanciales**, relacionados con la legalidad de las instancias internas del partido político y la ponderación de la presunta falta.

Visto lo anterior, se encuentran satisfechos los requisitos formales para proseguir con el examen de la impugnación.

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES frente a la impugnación presentada por el concejal de Armenia – Quindío, el señor ORLEY ORTEGÓN GALLEGO, dentro del Rad. 11243-18, contra la Resolución No. 183 del 31 de agosto del 2018, proferida por el Consejo de Control Ético del PARTIDO CAMBIO RADICAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 130 de 1994.

2.3. ANÁLISIS DE LAS PETICIONES CONTENIDAS EN LA IMPUGNACIÓN

En el caso concreto, el doctor **JAIME ANDRÉS LÓPEZ GUTIÉRREZ**, invocando su condición de apoderado del señor **ORLEY ORTEGÓN GALLEGO**, Concejal del municipio de Armenia, Quindío por el partido Cambio Radical, impugnó la Resolución No 183 -2018 proferido por el Consejo de Control Ético del Partido Cambio Radical, donde se le impone como sanción la **suspensión del derecho a voz y voto, en las sesiones ordinarias, extraordinarias, plenarias y comisiones, por doce (12) meses**, en el Concejo municipal de Armenia – Quindío.

Lo primero que advierte el Despacho sustanciador es que, para adelantar un estudio, valoración y absolución de la solicitud de fondo **“(...) revocar la decisión No. 183 del 31 de agosto de 2018, adoptada por el Consejo de Control Ético del PARTIDO CAMBIO RADICAL”**, es necesario contar con los elementos de juicio, evidencias y documentos necesarios que integran las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario que se adelantó en contra del señor ORLEY ORTEGÓN GALLEGO, así como garantizar el derecho a la defensa a los diferentes sujetos procesales.

Ahora bien, frente a la solicitud de **“(...) Decretar la suspensión provisional de los efectos de la sanción del partido Cambio Radical a través de la providencia No. 183 del 31 de agosto de 2018 y del 01 de octubre de 2018”**, es necesario advertir que la solicitud presentada, con independencia de la denominación otorgada por el recurrente, se corresponde a una solicitud de medida cautelar prevista en el artículo 231 del CPACA, cuyos requisitos se exponen en los siguientes términos:

“Artículo 231: REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES frente a la impugnación presentada por el concejal de Armenia – Quindío, el señor ORLEY ORTEGÓN GALLEGO, dentro del Rad. 11243-18, contra la Resolución No. 183 del 31 de agosto del 2018, proferida por el Consejo de Control Ético del PARTIDO CAMBIO RADICAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 130 de 1994.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (subrayado por fuera del texto original).

En el caso sub lite, se tiene lo siguiente:

- **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho:**

La impugnación a la **Resolución No. 183 del 31 de agosto de 2018**, tomada por el Consejo de Control Ético del PARTIDO CAMBIO RADICAL y confirmada por el Comité Central de dicha organización, tiene como argumentos centrales:

En primer lugar, el impugnante alega que es necesario revisar si se vulneró o no el régimen de bancadas y las posibles causales de justificación, con ocasión del sentido del voto del Concejal Ortegón.

Como segundo argumento central, alega el recurrente una violación al derecho al debido proceso y defensa, toda vez que no se respetaron los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, en el curso del proceso disciplinario.

- **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

El señor JAIME ANDRÉS LÓPEZ GUTIÉRREZ, actuando como apoderado del señor ORLEY ORTEGÓN GALLEGO, en la solicitud de impugnación de la decisión referida, hace evidente que la sanción dada en términos de **suspensión del derecho a voz y voto, en las sesiones ordinarias, extraordinarias, plenarias y comisiones, por doce (12) meses**, se da sobre el derecho adquirido del concejal ORTEGÓN GALLEGO a ejercer como Concejal del municipio de Armenia, Quindío, para el periodo 2015-2019.

- **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.**

En el caso particular, la sanción impuesta por el PARTIDO CAMBIO RADICAL, al señor ORTEGÓN, es la suspensión del derecho a voz y voto por doce (12) meses en el Concejo de Armenia.

Nótese en primer lugar, que el plazo de la sanción equivale a la cuarta parte del periodo dispuesto por ley para su ejercicio del cargo, situación que en primer lugar, supone una limitación al ejercicio de los derechos políticos del señor ORTEGÓN, además de una

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES frente a la impugnación presentada por el concejal de Armenia – Quindío, el señor ORLEY ORTEGÓN GALLEGO, dentro del Rad. 11243-18, contra la Resolución No. 183 del 31 de agosto del 2018, proferida por el Consejo de Control Ético del PARTIDO CAMBIO RADICAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 130 de 1994.

imposibilidad temporal de representar a sus electores y a la agrupación política por la cual fue postulado.

Ahora bien, de no concederse la suspensión temporal de la sanción, y de llegar a encontrarse mérito para conceder la revocatoria de la decisión proferida por instancias internas de la organización política, se presentaría un escenario en el cual sería imposible resarcir el daño causado a los electores, al concejal electo y a la agrupación política que este también representa.

Cabe señalar que, según lo dicho por el impugnante, no contar con el ejercicio del derecho a la voz y voto en el Consejo Municipal de Armenia, conllevaría a verse sustraído de las discusiones propias de:

“i) Recepción de informes de dependencias de la administración, ii) aprobación del presupuesto general del Municipio 2019, iii) adiciones y traslados presupuestales, iv) elección de la mesa directiva del Concejo 2019, v) elección del secretario general del Concejo 2019, entre otros.”

En virtud de lo anterior, este despacho encuentra satisfechos los requisitos de artículo 231 del CPACA, para **CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR** consistente en **SUSPENDER LOS EFECTOS de la Resolución No. 183 del 31 de agosto de 2018**, dictada por el Consejo de Control Ético del PARTIDO CAMBIO RADICAL y confirmada por el Comité Central de dicha organización, hasta tanto se adopte una decisión de fondo.

Finalmente, y en relación con el material probatorio, se tendrán por aportadas al expediente las pruebas aportadas por el recurrente a folios 14 a 283. Además, de lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011 y 40 del CPACA, este despacho decretará como pruebas de oficio: al PARTIDO CAMBIO RADICAL, allegar a este despacho copia íntegra del expediente con radicado 183-18 concerniente a la investigación disciplinaria que realizó el Consejo de Control Ético del partido Cambio Radical en contra del señor ORLEY ORTEGÓN GALLEGO, incluyendo la decisión de fondo o el fallo que profirió la medida impositiva, como la decisión proferida en la segunda instancia por el Comité Central del partido, y al señor ORTEGÓN GALLEGO, remitir a este despacho todos los documentos que considere oportunos para demostrar sus alegaciones.

En consecuencia, el magistrado sustanciador,

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES frente a la impugnación presentada por el concejal de Armenia – Quindío, el señor ORLEY ORTEGÓN GALLEGO, dentro del Rad. 11243-18, contra la Resolución No. 183 del 31 de agosto del 2018, proferida por el Consejo de Control Ético del PARTIDO CAMBIO RADICAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 130 de 1994.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la solicitud de impugnación presentada por el concejal de Armenia – Quindío, el señor ORLEY ORTEGÓN GALLEGO, dentro del Rad. 11243-18, contra la Resolución No. 183 del 31 de agosto del 2018, proferida por el Consejo de Control Ético del PARTIDO CAMBIO RADICAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 130 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR consistente en **SUSPENDER LOS EFECTOS** de la Resolución No. 183 del 31 de agosto de 2018, dictada por el Consejo de Control Ético del PARTIDO CAMBIO RADICAL y confirmada por el Comité Central de dicha organización, en la cual se sancionaba al señor ORLEY ORTEGÓN GALLEGO, con la **suspensión del derecho a voz y voto, en las sesiones ordinarias, extraordinarias, plenarias y comisiones, por doce (12) meses** hasta tanto se adopte una decisión de fondo.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTE PRUEBAS:

- a. Oficiese al representante legal o quien haga sus veces del PARTIDO CAMBIO RADICAL, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la respectiva comunicación **suministre al Despacho copia íntegra del expediente con radicado No 183-2018** que concierne a la investigación disciplinaria que adelantó el Consejo de Control Ético del partido Cambio Radical en contra del señor ORLEY ORTEGÓN GALLEGO.
- b. Oficiese al representante legal o quien haga sus veces del PARTIDO CAMBIO RADICAL, al Consejo de Control Ético del partido y al Comité Central del partido, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación se pronuncien sobre los hechos objetos de impugnación y las actuaciones surtidas que derivaron en el fallo sancionatorio en contra del señor ORLEY ORTEGÓN GALLEGO.
- c. Oficiar al concejal **ORLEY ORTEGÓN GALLEGO** y a su apoderado, el doctor JAIME ANDRÉS LÓPEZ GUTIÉRREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, allegue a este despacho el material probatorio o consideraciones pertinentes sobre el caso de estudio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente auto al concejal ORLEY ORTEGÓN GALLEGO y a su apoderado, el doctor JAIME ANDRÉS LÓPEZ GUTIÉRREZ, al representante

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES frente a la impugnación presentada por el concejal de Armenia – Quindío, el señor ORLEY ORTEGÓN GALLEGO, dentro del Rad. 11243-18, contra la Resolución No. 183 del 31 de agosto del 2018, proferida por el Consejo de Control Ético del PARTIDO CAMBIO RADICAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 130 de 1994.

legal del PARTIDO CAMBIO RADICAL y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 67 y siguientes del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Librar por la Subsecretaría de esta Corporación los oficios necesarios para el cumplimiento del presente proveído.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso de conformidad con el artículo 75 del CPACA.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Magistrado Ponente

E/ CF
R/ ABP MPS
Rad. 11243-18

